

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030 Chetumal, Quintana Roo Tel. (983) 8327090, Fax: Ext. 1108 www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/007/2017/II

I. En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 26 de junio de 2017. VISTO: Para resolver el expediente número VG/BJ/121/04/2016-3, relativo a la queja presentada por Q1, por violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y atribuidas al Agente del Ministerio Público del Fuero Común (ahora Fiscal del Ministerio Público) y al Coordinador de Agentes de Ministerios Públicos del Fuero Común, adscritos en ese entonces a la Procuraduría General de Justicia (ahora Fiscalía General del Estado de Quintana Roo), así como al Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV y VI; 22 fracción VIII, 54, 56, 56 bis y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como 45, 46, 47 y 48 de su Reglamento.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de este Organismo y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en relación a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la información confidencial de las personas involucradas en los hechos de la presente causa ha sido protegida, creando para tal efecto un documento alterno en versión pública, por lo que la identidad de las mismas se hará del conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas en sustitución de los datos personales, generados a partir de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 05 de abril de 2016, se recibió en esta Comisión, el oficio número UDDH/911/DGAIAC/00374/2016, suscrito por SP1 (evidencia 1), mediante el cual remitió el escrito de queja de Q1, quien señaló presuntas violaciones a sus derechos humanos en contra de servidores públicos del estado de Quintana Roo.

Q1 manifestó que el día nueve de octubre de dos mil trece acudió al Ministerio Público del Fuero Común, Agencia Central adscrita a la entonces Subprocuraduría General de

Justicia del Estado, Zona Norte, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, actualmente Vice-Fiscalía de la Zona Norte del Estado y denunció hechos probablemente constitutivos de los delitos de Fraude y Fraude Procesal en contra de P1 y P2, a quienes señaló como responsables de despojarlo de un bien inmueble ubicado en DOM1. Dijo que presentó las pruebas que acreditaban violaciones a sus derechos humanos y realizó todo lo necesario para la debida integración de la Averiguación Previa. Sin embargo, consideró que existió tráfico de influencias debido a que P2 era cuñado de P3, quien en ese entonces fungía como Secretario Particular del Gobernador del estado de Quintana Roo y, por tal razón, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, sin que existiera fundamento y motivo alguno, solicitó la suspensión de los efectos respecto al aseguramiento del bien inmueble ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo, en la ciudad de Cancún, con la finalidad de que P2 aprovechara para registrar a su nombre, la referida propiedad. Desde que interpuso su denuncia en el año dos mil trece, sin precisar la fecha exacta, P2 no había sido notificado para que compareciera a efecto de rendir su declaración ministerial. Derivado de esas irregularidades y omisiones solicitó una audiencia con el Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo y el Subprocurador, respectivamente, pero nunca fue atendido.

Por otra parte, mencionó que en el mes de abril de dos mil catorce promovió ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, la Acción de Prescripción Positiva o Usucapión, iniciándose, en consecuencia, el **Expediente EXP1**, en contra de **P2**. Refirió que aportó varias pruebas para su desahogo, mientras que el demandado nunca presentó alguna prueba. Señaló que su expediente llevaba inactivo aproximadamente un año, sin que hasta esa fecha se hubiera emitido una sentencia (evidencia 1.1).

- 2. Con fecha 12 de abril de 2016, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar la comparecencia de Q1, quien ratificó el contenido del escrito de queja que envió el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis a la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación. Refirió que se violaron sus derechos humanos por irregularidades en la integración de la Averiguación Previa AP1, así como en el Expediente EXP1 tramitado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo (evidencia 2).
- 3. Con fecha 12 de abril de 2017, esta Comisión dictó el acuerdo de admisión a trámite, calificando los hechos denunciados como "Irregular Integración de Averiguación Previa" y "Acciones contra la Administración de Justicia", de conformidad con el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en colaboración con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, asignándole el número de expediente VG/BJ/121/04/2016-3, ello sin perjuicio de aquéllos que se acreditaran durante la secuela de la investigación.

4. Con fecha 15 de abril de 2016, se recibió en esta Comisión, un escrito signado por Q1, mediante el cual amplió su queja interpuesta ante este Organismo, señalando como autoridades responsables a los servidores públicos adscritos a la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte y al Agente del Ministerio Público del Fuero Común encargado de integrar la Averiguación Previa AP1 (evidencia 3). El quejoso manifestó en síntesis, que los servidores públicos encargados del trámite de la referida Averiguación Previa, incurrieron en irregularidades en su integración, incluyendo, la omisión de citar a P2, a efecto de que rindiera su declaración ministerial. Dijo que esa persona no fue notificada ya que era cuñado de P3, quien fue Secretario Particular del entonces Gobernador del estado de Quintana Roo, lo que también influyó para que la autoridad ministerial no integrara correctamente la Averiguación Previa en la que tenía el carácter de agraviado. Además, dijo que derivado de ello, fue privado de su propiedad, posesiones y derechos mediante acciones fraudulentas.

Asimismo, refirió que el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, omitió aplicar debidamente la legalidad en el procedimiento dentro del **Expediente EXP1**. Lo anterior, toda vez que promovió una Acción de Prescripción Positiva o Usucapión, demandando a **P2**, ya que éste lo había despojado de su propiedad de una forma fraudulenta y en contubernio con **P3**, quien ostentó el cargo de Secretario Particular del entonces Gobernador del estado de Quintana Roo.

5. Previa solicitud, con fecha 22 de abril de 2016, se recibió en esta Comisión, el oficio número 737/2016, suscrito por SP2, mediante el cual rindió su informe respecto a los hechos que manifestó Q1 (evidencia 4). En el documento de referencia la servidora pública manifestó en síntesis, que el siete de mayo de dos mil catorce, Q1 promovió el Juicio Ordinario Civil, en ejercicio de la acción de prescripción positiva o usucapión en contra de P2, respecto del bien inmueble ubicado en DOM1, solicitando, además, que se le declarara legítimo propietario del mismo, así como la cancelación de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo, en esa Ciudad. En razón de lo anterior y previo cumplimiento a una prevención que se realizó, con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se dictó el auto de admisión de la demanda. Con las copias simples que se exhibieron, se ordenó correr traslado a la parte demandada para que dentro del término de nueve días diera contestación a la misma. Dicho auto se cumplimentó mediante una diligencia actuarial llevada a cabo en fecha dieciocho de agosto de dos mil catorce.

Asimismo, con fecha dos de septiembre de dos mil catorce, P2 contestó en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra. Por lo tanto, se fijó fecha y hora para celebrar una audiencia de conciliación, misma que se realizó sin obtener resultados satisfactorios, según se hizo constar en el acta correspondiente. Derivado de ello, se fijó fecha y hora a efecto de realizar la audiencia de depuración del procedimiento. También señaló que el enjuiciado únicamente opuso excepciones perentorias, las cuales fueron motivo de estudio en la sentencia definitiva. La autoridad estimó que existían elementos suficientes y, por ello, se abrió el periodo probatorio por el término de diez días.

Posteriormente, dijo que con fecha veintiséis de enero de dos mil quince, se hizo constar que la parte demandada no aportó pruebas dentro del término que le concedieron para tal efecto, por lo que una vez que feneció dicho término, se tuvo por perdido ese derecho y únicamente se admitieron las pruebas que presentó el actor. Derivado de ello, se fijó fecha y hora para que se celebrara la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma que se realizó. Posteriormente, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de alegatos en la que estuvieron presentes ambas partes. En esa misma audiencia, se les concedió a las partes el plazo de tres días, a efecto de que presentaran sus conclusiones por escrito. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, se acordó la admisión del escrito del actor mediante el cual presentó sus conclusiones. Toda vez que el demandado no presentó conclusiones, con fecha uno de abril de dos mil quince, feneció su derecho, emitiéndose el acuerdo respectivo y se citaron a ambas partes para la lectura de la sentencia.

Por otra parte, informó que el tres de febrero de dos mil quince, el actor promovió el Juicio de Amparo Indirecto JAI1, mismo que fue radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Quintana Roo. Derivado de ello, rindieron su informe justificado, informándole al Juez Quinto de Distrito en el Estado, que no se había dictado la sentencia, debido a la excesiva carga de trabajo que prevalecía en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo. También refirió que con fecha uno de marzo de dos mil quince, se dictó sentencia dentro del Expediente EXP1, la cual fue notificada a Q1 el diecisiete de marzo de dos mil quince. En el resolutivo de referencia, se determinó que las pretensiones de la parte actora fueron infundadas, es decir, respecto de la acción de prescripción positiva o usucapión ejercitada en la vía ordinaria civil en contra de P2, absolviéndolo de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas. Ante ello, con fecha uno de abril de dos mil quince, Q1 interpuso un Recurso de Apelación en contra de la sentencia emitida, el cual, fue admitido con fecha cinco de abril de dos mil dieciséis.

Finalmente, la autoridad manifestó que **Q1** pretendía sorprender a esta Comisión, al señalar falsa y dolosamente que se habían violado sus derechos humanos, pues al momento de interponer su queja, ya tenía conocimiento que se había dictado la sentencia en el **Expediente EXP1**, al resultar improcedente la acción de prescripción positiva o usucapión que promovió ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo.

SP2 adjuntó a su informe, las copias certificadas del Expediente EXP1 promovido por Q1, que en la parte que interesa, se advirtieron las documentales siguientes:

a) La constancia de recepción de fecha 06 de mayo de 2014, con número de folio número 2827, expedida por la Oficialía de Partes Común, correspondiente al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que se hizo constar la recepción de la demanda promovida por Q1 (evidencia 4.1).

- b) El acuerdo de fecha 13 de mayo de 2014, signado por AR1, mediante el cual admitió la demanda en la vía ordinaria civil, promovida por Q1 (evidencia 4.2).
- c) El acuerdo de fecha 01 de abril de 2015, suscrito por SP2, mediante el cual citó a las partes para oír la correspondiente sentencia (evidencia 4.3).
- d) El resolutivo emitido en el **Juicio de Amparo Indirecto JAI1**, de fecha 29 de febrero de 2016, signado por **SP3**, quien concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal a **Q1**, ordenando que se dictara de inmediato la sentencia definitiva correspondiente en el **EXP1**, instaurado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo (evidencia 4.4).
- e) La sentencia definitiva que se emitió con fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, en los autos del Expediente EXP1, relativo al juicio ordinario civil promovido por Q1, signada por SP2 (evidencia 4.5).
- 6. Con fecha 29 de abril de 2016, se recibió en esta Comisión, el escrito signado por Q1 (evidencia 5). El quejoso manifestó en síntesis, que en autos del Expediente EXP1 demostró con pruebas testimoniales que tenía más de diecisiete años en posesión del bien inmueble materia del litigio de referencia. También dijo que la posesión del referido inmueble la tuvo de forma pacífica, continua, de buena fe, pública y a título de propietario. Por otra parte, señaló que el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, al momento de dictar la sentencia dentro de juicio de referencia, no tomó en consideración las pruebas que aportó, además de que el procedimiento se dilató más de un año. Ante tal situación, interpuso el Juicio de Amparo Indirecto JAI1, ante el Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Quintana Roo y, como resultado de ello, el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo emitió la sentencia en el Expediente EXP1. Finalmente, dijo que en la sentencia que se emitió, el Juez no valoró las pruebas que él aportó y, no obstante que la parte demandada no ofreció pruebas, su demanda resultó improcedente, por lo que consideró que P2 fue favorecido en la resolución de referencia.
- 7. Previa solicitud, con fecha 12 de julio de 2016, se recibió en esta Comisión, el oficio número 238/2016, signado por AR2, mediante el cual, remitió las copias certificadas de la Averiguación Previa AP1, iniciada con motivo de la querella interpuesta por Q1 (evidencia 6).

De la Averiguación Previa de referencia, se advirtieron las constancias documentales siguientes:

- a) El acuerdo de fecha 09 de octubre de 2013, respecto al inicio de la **Averiguación Previa AP1**, por el delito de Fraude y Fraude Procesal, ante **SP4** (evidencia 6.1).
- b) La declaración de Q1, de fecha 09 de octubre de 2013, recibida por SP4 (evidencia 6.2).

- c) El acuerdo para elaborar la fe ministerial del lugar de los hechos, de fecha 11 de octubre de 2013, en el que se ordenó la práctica de diligencias de inspección, elaborado por SP5 (evidencia 6.3).
- d) La ampliación de declaración de Q1, de fecha 11 de octubre de 2013, recibida por SP5 (evidencia 6.4).
- e) El acuerdo de aseguramiento de inmueble, de fecha 11 de octubre de 2013, signado por SP5 (evidencia 6.5).
- f) El acuerdo en depositaria, de fecha 11 de octubre de 2013, signado por SP5 (evidencia 6.6).
- g) El acuerdo de fe ministerial al inmueble, de fecha 11 de octubre de 2013, signado por SP5 (evidencia 6.7).
- h) La ampliación de declaración de Q1, de fecha 22 de octubre de 2013, recibida por SP5 (evidencia 6.8).
- i) La ampliación de declaración de Q1, de fecha 31 de octubre de 2013, mediante la cual exhibió copia certificada del Expediente EXP2, radicado en el Juzgado Primero Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo. En la misma diligencia, el compareciente precisó el domicilio correcto de P2, proporcionando tal información a SP5 (evidencia 6.9).
- j) El oficio número CAN-01/05-1821/2013, de fecha 22 de noviembre de 2013, mediante el cual, se envió un citatorio a P2, como presunto responsable en la Averiguación Previa AP1, por los delitos de Fraude y Fraude Procesal, signado por SP5 (evidencia 6.10).
- k) La constancia de notificación, de fecha 25 de noviembre de 2013, signada por SP6, mediante la cual, hizo constar que P2 no fue localizado y, por lo tanto, no le fue posible notificarle un citatorio (evidencia 6.11).
- I) El acuerdo de levantamiento de aseguramiento de bien inmueble, de fecha 04 de diciembre de 2013, signado por SP5 (evidencia 6.12).
- m) El oficio número CAN-01/05-1907/2013, de fecha 04 de diciembre de 2013, signado por SP5, mediante el cual le notificó a Q1, el acuerdo emitido con fecha once de octubre de dos mil trece, dentro de la Averiguación Previa AP1, por los delitos de Fraude y Fraude Procesal, destacando que quedó sin efecto el aseguramiento precautorio del bien inmueble ubicado en DOM1 (evidencia 6.13).
- n) El oficio número CAN-01/05-1908/2013, de fecha 04 de diciembre de 2013, signado por SP5, dirigido al Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del

Estado de Quintana Roo, en la ciudad de Cancún, a quien le notificó que quedó sin efecto el aseguramiento precautorio del inmueble ubicado en **DOM1** (evidencia 6.14).

- ñ) El oficio número PGJE/DP/SPZN/DAJZN/4819/2013, signado por SP7 y notificado con fecha 04 de diciembre de 2013, a FP1, mediante el cual se le solicitó su colaboración, para que se citara a P1, a efecto de que rindiera su declaración ministerial respecto a los hechos que se investigaban en la Averiguación Previa AP1, instruida en su contra (evidencia 6.15).
- o) El acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2013, signado por **SP8**, mediante el cual comunicó que no era posible atender la solicitud de colaboración que le realizó **SP5**, toda vez que no se ajustó a las formalidades establecidas en la Ley de la materia, así como en el Acuerdo de Colaboración (evidencia 6.16).
- p) La declaración de P1, realizada en fecha 16 de mayo de 2014, ante SP9, en la que se hizo constar que la compareciente se reservó su derecho a rendir su declaración respecto de los hechos que se le imputaban (evidencia 6.17).
- q) La ampliación de declaración rendida por P1, con fecha 24 de junio de 2014, ante SP5, quien en síntesis, negó las imputaciones en su contra, pues dijo que nunca firmó el contrato de dación en pago que obraba dentro del Expediente EXP2, radicado en el Juzgado Primero Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo y tampoco reconocía como suyas las firmas que se advertían en el instrumento jurídico de referencia (evidencia 6.18).
- s) La ampliación de declaración de Q1, de fecha 19 de agosto de 2014, rendida ante AR2, solicitando copias certificadas de la Averiguación Previa AP1, instruida en contra de P1 y P2 (evidencia 6.19).
- 8. Previo citatorio, con fecha 31 de agosto de 2016, compareció ante esta Comisión SP5 (evidencia 7); la servidora pública declaró en síntesis, que con fecha nueve de octubre de dos mil trece, inició la Averiguación Previa AP1, en la cual elaboró varios acuerdos y realizó diversas actuaciones, tales como el aseguramiento de un bien inmueble ubicado en DOM1. Sin embargo, con fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, SP10, derivado del Juicio de Amparo Indirecto JAI2, promovido por P2, le ordenó suspender los efectos del aseguramiento del bien inmueble de referencia, dando debido cumplimiento a ello. Asimismo, señaló que en la indagatoria obraban varias diligencias que realizó Q1, por lo que en todo momento se le ayudó en la integración de la Averiguación Previa AP1. Finalmente, dijo que desde el veinticuatro de junio de dos mil catorce, la referida averiguación previa fue asignada a otro Agente del Ministerio Público del Fuero Común, por lo que dejó de intervenir en la misma.
- 9. Previo citatorio, con fecha 31 de agosto de 2016, compareció ante esta Comisión AR2 (evidencia 8); el servidor público declaró en síntesis, que respecto a la integración de la Averiguación Previa AP1, solamente intervino en una ocasión, ya que el diecinueve de agosto de dos mil catorce, llevó a cabo una diligencia con Q1 y,

después de esa ocasión, no volvió a presentarse ante él. Finalmente, el compareciente manifestó que los hechos violatorios a derechos humanos referidos por el quejoso, no fueron hechos propios.

En la misma diligencia, una Visitadora Adjunta de esta Comisión realizó un interrogatorio al servidor público, que en la parte que interesa se encaminó indagar si se le informó a Q1 los avances de la investigación realizada en la Averiguación Previa AP1, a lo que el compareciente respondió, que sólo una vez tuvo contacto con él y eso fue el diecinueve de agosto de dos mil catorce; asimismo se le cuestionó si se notificó a Q1 la determinación del No Ejercicio de la Acción Penal emitida en la Averiguación Previa AP1, de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, a lo que respondió que no se le notificó personalmente, sin embargo, se procedió a fijar el documento de referencia en la dirección que el agraviado proporcionó como domicilio; finalmente, se le requirió que diga por qué motivo se dejó de actuar en la averiguación previa de referencia desde el diecinueve de agosto de dos mil catorce, a lo que respondió que estuvo en espera de obtener mayores elementos a efecto de poder Ejercitar Acción Penal, sin embargo, consideró que no existían elementos de prueba suficientes, por eso se emitió el No Ejercicio de la Acción Penal.

- 10. Asimismo, se recibió en esta Comisión, la copia certificada del oficio número 0835/2016, sin fecha, signado por AR2, dirigido a Q1, mediante el cual se le comunicó que con fecha dos de agosto de dos mil dieciséis se emitió la determinación del No Ejercicio de la Acción Penal en la Averiguación Previa AP1, instruida en contra de P1, por el delito de Fraude y en contra de P2, por el delito de Fraude Procesal (evidencia 9).
- 11. Por otra parte, se recibió la constancia de notificación de fecha 04 de agosto de 2016, signada por SP11, derivada del oficio número 0835/2016, dirigido a Q1, mediante el cual, se le notificó el No Ejercicio de la Acción Penal en la Averiguación Previa AP1, fijándose en la dirección que el agraviado proporcionó como su domicilio legal (evidencia 10).
- 12. Previa solicitud, con fecha 06 de octubre de 2016, se recibió en esta Comisión, el oficio número DJYV/4049/2016, signado por SP12, mediante el cual informó que respecto a los hechos que manifestó Q1 en contra de SP13, no constituyeron violaciones a sus derechos humanos y que se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal en la Averiguación Previa AP1, toda vez que no se acreditaron los delitos de Fraude y Fraude Procesal (evidencia 11).
- 13. Previa solicitud, con fecha 06 de octubre de 2016, se recibió en esta Comisión, el oficio número DJYV/4050/2016, signado por SP12, mediante el cual informó que respecto a los hechos que manifestó Q1 en contra de SP7, no constituyeron violaciones a sus derechos humanos y que se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal en la Averiguación Previa AP1, toda vez que no se acreditaron los delitos de Fraude y Fraude Procesal (evidencia 12).

- 14. Previa solicitud, con fecha 06 de octubre de 2016, se recibió en esta Comisión, el oficio sin número, signado por AR3, mediante el cual rindió el informe que se le solicitó a SP14 (evidencia 13); el servidor público señaló en síntesis, que los servidores públicos responsables de la integración de la Averiguación Previa AP1, se condujeron respetando los derechos humanos de Q1, por lo que nunca se emitió alguna orden que perjudicara al quejoso en la integración de la indagatoria de referencia.
- 15. Previo citatorio, con fecha 17 de mayo de 2017, compareció ante esta Comisión AR1 (evidencia 14); el servidor público declaró en síntesis, que con fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, fue reincorporado como Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, por parte del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en cumplimiento de una sentencia emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado. Respecto a los hechos que manifestó Q1 refirió que en el procedimiento llevado a cabo en el Expediente EXP1, en el Juzgado Segundo Civil en ese entonces a su cargo, no se realizaron omisiones, agotándose las diligencias correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y, del mismo modo, se admitieron las pruebas que ofreció el actor, mismas que fueron desahogadas en tiempo y forma. Por otra parte, mencionó que SP2 emitió la sentencia en el Expediente EXP1, toda vez que con fecha cinco de noviembre de dos mil quince, el declarante fue separado de su cargo. Finalmente, refirió que desconocía el sentido de la sentencia, pues en el expediente señalado solamente se encuentra un cuadernillo que se formó con motivo del Recurso de Apelación que interpuso Q1 en contra de la sentencia que se emitió con fecha uno de marzo de dos mil dieciséis.

En la misma diligencia, AR1 presentó como pruebas a su favor, los siguientes documentos:

- a) El oficio número D.R.H.PER.0679/2017, de fecha 10 de marzo de 2017, signado por SP15, dirigido a AR1, mediante el cual se le comunicó su reincorporación a esa adscripción, a partir del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete (evidencia 14.1).
- b) El acta de hechos de fecha 16 de marzo de 2017, en la que se hizo constar la reincorporación a sus labores por parte de AR1, derivado de la resolución emitida con fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo (evidencia 14.2).
- 16. Previo citatorio, con fecha 17 de mayo de 2017, compareció ante esta Comisión AR3 (evidencia 15); el servidor público declaró que en la fecha en que sucedieron los hechos fungía como Coordinador de Ministerios Públicos del Fuero Común y respecto a lo manifestado por Q1, refirió que nunca intervino en la integración de la Averiguación Previa AP1, ya que la única vez que atendió al quejoso fue para informarle el lugar al que se remitió su querella, así como el nombre del Agente del Ministerio Público del Fuero Común encargado de su trámite.

En la misma diligencia, una Visitadora Adjunta de esta Comisión realizó un interrogatorio al servidor público, para que diga en qué fecha estuvo a cargo de la Coordinación de Ministerios Públicos, a lo que respondió que fue desde el año dos mil trece hasta el dos mil diecisiete, sin precisar la fecha exacta; también se le cuestionó respecto a con qué frecuencia pedía informes y datos estadísticos a los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común a su cargo, a lo que respondió que lo hacía mensualmente, pues de esa manera se evaluaba su trabajo; respecto a cuántos Agentes del Ministerio Público del Fuero Común tenía bajo su supervisión, respondió que estaban a su cargo aproximadamente veinte agentes.

17. Previo citatorio, con fecha 17 de mayo de 2017, compareció ante esta Comisión, SP14 (evidencia 16); el servidor público declaró en síntesis, que no recordaba haber intervenido en la integración de la Averiguación Previa AP1, sin embargo, dijo que estaba dispuesto a responder las preguntas que fueran necesarias para la investigación de los hechos.

En la misma diligencia, una Visitadora Adjunta de esta Comisión realizó un interrogatorio al servidor público, que en la parte que interesa se le cuestionó si como superior jerárquico de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, solicitó informes respecto a las averiguaciones previas, específicamente, sobre el estado que guardaban y con qué frecuencia, a lo que respondió que solicitaba informes esporádicamente, pues la frecuencia con que lo hacía variaba dependiendo de la carga de trabajo; también se le preguntó si eran parte de sus funciones, como superior jerárquico de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, conocer el estado que guardan las averiguaciones previas, a lo que respondió que eso no era parte de sus funciones; asimismo se le cuestionó si se enteró que en la **Averiguación Previa AP1** iniciada en agravio de Q1, se dejó de actuar desde el quince noviembre de dos mil quince, a lo que respondió que no, que él no sabía si se dejó de actuar, pues lo promovieron como Director de Investigación y Acusación de la Fiscalía General del Estado, Zona Norte, a partir del uno de agosto al quince de noviembre de dos mil dieciséis.

18. Previo citatorio, con fecha 29 de mayo de 2017, compareció ante esta Comisión, SP2 (evidencia 17); la servidora pública declaró en síntesis, que ocupó el cargo de Secretaria de Estudio y Cuenta del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, a partir del día cinco de noviembre de dos mil quince. Asimismo, manifestó que ratificaba en todos sus términos el informe que rindió ante esta Comisión, el veintidós de abril de dos mil dieciséis. Además, señaló que el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis recibió una solicitud de informe que le realizó este Organismo con motivo de la queja que presentó Q1, sin embargo, ya había dictado sentencia en el Expediente EXP1, desde el uno de marzo de dos mil dieciséis. Refirió que consideraba infundada la inconformidad del quejoso, porque siempre se le respetaron sus derechos humanos. También refirió que tuvo conocimiento que Q1 promovió el Recurso de Apelación respecto a la sentencia que se emitió en el Expediente EXP1. Finalmente, la compareciente manifestó que ya no se desempeñaba como Secretaria de Estudio y Cuenta del Juzgado Segundo Civil de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, pues fue asignada a la Quinta Sala Especializada en Materia Civil del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo.

19. Con fecha 30 de mayo de 2017, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión dictó el acuerdo de cierre de investigación en el expediente VG/BJ/121/04/2016-3, toda vez que con las evidencias recabadas en la indagatoria de los hechos denunciados ante este Organismo, se desestimaron los hechos violatorios denominados inicialmente en la admisión a trámite como "Irregular Integración de Averiguación Previa" y "Acciones contra la Administración de Justicia", al no haberse acreditado, por lo que fueron reclasificados como "Dilación en la Procuración de Justicia" y "Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional", por las omisiones cometidas en agravio de Q1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Q1 manifestó ante esta Comisión, que con fecha 09 de octubre de 2013, presentó una querella ante el Ministerio Público del Fuero Común en Cancún, Quintana Roo, por hechos probablemente constitutivos de los delitos de Fraude y Fraude Procesal cometidos en su agravio, señalando como presuntos responsables a P1 y P2. Derivado de ello, se inició la Averiguación Previa AP1. El quejoso ofreció varias pruebas al Agente del Ministerio Público del Fuero Común encargado del trámite de la investigación de la indagatoria de referencia a efecto de que se realizaran las diligencias necesarias para su integración, sin embargo, se acreditó una inactividad por un lapso aproximado de un año y once meses, pues la última actuación se realizó el diecinueve de agosto de dos mil quince. No obstante lo anterior, hasta el dos de agosto de dos mil dieciséis, se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal en la Averiguación Previa AP1, evidenciándose una omisión injustificada en su integración, lo que constituyó "Dilación en la Procuración de Justicia".

Asimismo, con fecha 06 de mayo de 2014, Q1 interpuso una demanda ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, promoviendo la Acción de Prescripción Positiva o Usucapión en contra de P2, iniciándose en consecuencia, el Expediente EXP1. El quejoso refirió que, con la finalidad de acreditar su derecho como poseedor de un bien inmueble que era ocupado por la parte demandada, aportó varias pruebas dentro del Expediente EXP1. Señaló que P2 no aportó ningún medio de prueba para acreditar su derecho. Asimismo, se constató una inactividad procesal en el Expediente EXP1, de aproximadamente siete meses, pues la última actuación que se observó en el mismo fue realizada el uno de abril de dos mil quince. Dicha omisión fue atribuida a AR1, pues tuvo bajo su responsabilidad la integración del expediente de referencia, sin que en ese lapso emitiera la sentencia correspondiente, pues el cinco de noviembre de dos mil quince, fue separado de su cargo, mediante una resolución del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo. Posteriormente, el Expediente EXP1 fue retomado por SP2, quien ocupó ese cargo a partir del cinco de noviembre de dos mil quince, emitiendo la sentencia el uno de marzo de dos mil dieciséis.

Por lo que, con los actos y omisiones que realizaron AR2, AR3 y AR1, respectivamente, vulneraron los derechos humanos de Q1, consistentes en "Dilación en la Procuración de Justicia" y "Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional", además de diversos dispositivos legales contenidos en los artículos 1°, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 9 fracciones II,IV,V,VI y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo; 125 bis, fracciones XXIII, XXVIII y 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; del mismo modo transgredieron diversos instrumentos internacionales, particularmente los artículos XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; así como 4 y 5 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos y omisiones que se le imputan al en ese entonces Agente del Ministerio Público del Fuero Común, ahora Fiscal del Ministerio Público, al Coordinador de Ministerios Públicos del Fuero Común, ambos adscritos a la Fiscalía General del Estado y al Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo fueron violatorios de los derechos humanos de Q1, puesto que fue víctima de "Dilación en la Procuración de Justicia" y "Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional".

En primer término, se analizará el hecho violatorio denominado "Dilación en la Procuración de Justicia", cuya denotación establecida en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en colaboración con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, es la siguiente:

- "1. El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente,
- 2. en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos,
- 3. realizada por las autoridades o servidores públicos competentes."

Derivado de lo anterior, este Organismo determinó que se acreditó el hecho violatorio referido como "Dilación en la Procuración de Justicia", en razón de las evidencias señaladas en los antecedentes, en las que se observó lo siguiente:

Con fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, se recibió en este Organismo, el oficio número UDDH/911/DGAIAC/00374/2016, signado por SP1 (evidencia 1), mediante el cual remitió el escrito de queja de Q1, quien señaló presuntas violaciones a sus derechos humanos en contra de servidores públicos del estado de Quintana Roo. Q1

manifestó que el nueve de octubre de dos mil trece, acudió a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la entonces Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo y presentó una querella en contra de P1 y P2, a quienes señaló como responsables de despojarlo de un bien inmueble, iniciándose la Averiguación Previa AP1 (evidencia 1.1). Con fecha doce de abril de dos mil dieciséis, Q1 compareció ante este Organismo y ratificó su queja, señalando varias irregularidades y omisiones en la integración de la averiguación previa (evidencia 2).

Asimismo, se advirtió que Q1 precisó ante esta Comisión que una de las omisiones en las que había incurrido el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, encargado del trámite de investigación en la Averiguación Previa AP1, era la falta de notificación a P2, a efecto de que compareciera ante esa Representación Social y rindiera su declaración como presunto responsable de los delitos que se investigaban (evidencia 3). También señaló que con esa omisión, la integración de la averiguación previa de referencia resultaba incompleta, pues no podía determinarse, en su caso, el Ejercicio de la Acción Penal que él pretendía. Por ello, consideró que existía un retraso negligente y, como consecuencia, le causaba un perjuicio.

Derivado de lo anterior y previa solicitud de informe, con fecha doce de julio de dos mil dieciséis, se recibió en esta Comisión, el oficio número 238/2016, signado por AR2, mediante el cual remitió copias certificadas de la Averiguación Previa AP1, iniciada con motivo de la querella interpuesta por Q1 (evidencia 6).

Ahora bien, del análisis realizado a las constancias de la Averiguación Previa AP1, se advirtieron distintas diligencias, entre las que destacan, las siguientes: el Acuerdo de fecha 09 de octubre de 2013, respecto al inicio de la Averiguación Previa AP1, por el delito de Fraude y Fraude Procesal, ante SP4 (evidencia 6.1); la declaración de Q1, de fecha 09 de octubre de 2013, recibida por SP4 (evidencia 6.2); la ampliación de declaración de Q1, de fecha 11 de octubre de 2013, recibida por SP5 (evidencia 6.4); el acuerdo de aseguramiento de bien inmueble, de fecha 11 de octubre de 2013, signado por SP5 (evidencia 6.5); la ampliación de declaración de Q1, de fecha 22 de octubre de 2013, recibida por SP5 (evidencia 6.8).

También se advirtieron las actuaciones siguientes: la ampliación de declaración de Q1, de fecha 31 de octubre de 2013, mediante la cual exhibió copia certificada del Expediente EXP2, radicado en el Juzgado Primero Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo. En la misma diligencia, el compareciente precisó el domicilio correcto de P2, proporcionando tal información a SP5 (evidencia 6.9); el oficio número CAN-01/05-1821/2013, de fecha 22 de noviembre de 2013, mediante el cual se envió un citatorio a P2, como presunto responsable en la Averiguación Previa AP1, por los delitos de Fraude y Fraude Procesal, signado por SP5 (evidencia 6.10); el acuerdo de levantamiento de aseguramiento de bien inmueble, de fecha 04 de diciembre de 2013, signado por SP5 (evidencia 6.12); el oficio número CAN-01/05-1907/2013, de fecha 04 de diciembre de 2013, signado por SP5, mediante el cual le notificó a Q1, el acuerdo emitido con fecha once de octubre de

dos mil trece, dentro de la Averiguación Previa AP1, por los delitos de Fraude y Fraude Procesal, destacando que quedó sin efecto el aseguramiento precautorio del bien inmueble ubicado en DOM1 (evidencia 6.13); el oficio número CAN-01/05-1908/2013, de fecha 04 de diciembre de 2013, signado por SP5, dirigido al Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo, en la ciudad de Cancún, a quien le notificó que quedó sin efecto el aseguramiento precautorio del inmueble ubicado en DOM1 (evidencia 6.14); la declaración de P1, realizada en fecha 16 de mayo de 2014, ante SP9, en la que se hizo constar que la compareciente se reservó su derecho a rendir su declaración sobre los hechos que se le imputaban (evidencia 6.17) y la ampliación de declaración rendida por P1, con fecha 24 de junio de 2014, ante SP5.

No obstante que de las constancias documentales que integran la Averiguación Previa AP1 se advirtió la intervención de SP5, mediante la declaración que rindió ante esta Comisión, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis (evidencia 7), la servidora pública negó haber vulnerado los derechos humanos de Q1, toda vez que realizó varias actuaciones tendientes a integrar la Averiguación Previa de referencia, sin haber incurrido en omisiones. Refirió además, que con fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, SP10, a propósito del Juicio de Amparo Indirecto JAI2, promovido por P2, le ordenó suspender los efectos del aseguramiento del bien inmueble de referencia, dando debido cumplimiento a ello. Finalmente, dijo que desde el veinticuatro de junio de dos mil catorce, la referida averiguación previa fue asignada a otro Agente del Ministerio Público del Fuero Común, por lo que dejó de intervenir en la misma.

Por otra parte, también se hizo constar que AR2 compareció ante este Organismo el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis (evidencia 7). El servidor público negó haber vulnerado los derechos humanos de Q1, argumentado que se entrevistó con él en una ocasión cuando llevó a cabo una diligencia relacionada con la Averiguación Previa AP1; sin embargo, durante el interrogatorio que le realizó una Visitadora Adjunta de esta Comisión admitió que la última actuación en la averiguación previa de referencia, la efectuó el diecinueve de agosto de dos mil catorce, al entrevistarse con Q1 y, desde esa fecha, no volvió a practicar ninguna diligencia hasta el dos de agosto de dos mil dieciséis, cuando emitió la determinación del No Ejercicio de la Acción Penal. En razón de ello, se evidenció que entre su penúltima actuación y la fecha en que emitió la determinación recaída en la Averiguación Previa AP1, transcurrió un año y once meses de inactividad procesal, señalando que, tratando de justificar su omisión, esperaba recabar elementos de prueba a efecto de acreditar la presunta responsabilidad de las personas involucradas, para estar en aptitud de dictar el Ejercicio de la Acción Penal (evidencias 6.19, 9 y 10).

Asimismo, este Organismo recibió los oficios DJYV/4049/2016 y DJYV/4050/2016, ambos signados por SP12, mediante los cuales informó que respecto a los hechos que manifestó Q1 en contra de SP13 y SP7, no constituyeron violaciones a sus derechos humanos y que se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal en la Averiguación Previa AP1, toda vez que no se acreditaron los delitos de Fraude y Fraude Procesal (evidencias 11 y 12).

Derivado de la declaración que, con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, rindió AR3 (evidencia 15), quien manifestó que en la fecha en que sucedieron los hechos fungía como Coordinador de Ministerios Públicos del Fuero Común. En su declaración manifestó que nunca intervino en la integración de la Averiguación Previa AP1 y que solamente atendió una vez al quejoso para informarle el lugar al que había sido remitida su querella, así como el nombre del Agente del Ministerio Público del Fuero Común encargado de su trámite. No obstante lo anterior, esta Comisión consideró que sí tuvo responsabilidad en las omisiones que se acreditaron en la Averiguación Previa AP1, toda vez que, en su carácter de Coordinador de Ministerios Públicos del Fuero Común, estaba obligado a corroborar periódicamente el estado procesal de las Averiguaciones Previas que se tramitaban en la Subprocuraduría de Justicia del Estado, Zona Norte. Razón por la cual, se acreditó que incurrió en responsabilidad, toda vez que no estuvo al pendiente de la dilación en la que se encontraba la Averiguación Previa AP1, como resultado de las omisiones que se le atribuyeron a AR2, encargado del trámite de su integración.

Asimismo, se hizo constar que con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, compareció ante esta Comisión SP14 (evidencia 16), quien declaró que no recordaba haber intervenido en la integración de la Averiguación Previa AP1.

Al respecto, el artículo 1º, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa refiere:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley."

En razón de lo anterior, los servidores públicos adscritos a la entonces Subprocuraduría de Justicia del Estado, Zona Norte, tenían la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de Q1 reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se vulneró el derecho humano al acceso a la justicia en agravio de Q1, en términos de lo dispuesto por el artículo 17, primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Concomitante con lo expuesto, el artículo 20, primer párrafo, así como el inciso C, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece uno de los derechos que tienen las víctimas, que en el caso concreto, dispone:

"ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;"

Del mismo modo, se vulneró lo establecido en el artículo 21, primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial."

Por su parte, el artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 8.- Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser olda con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

En el mismo tenor, el artículo 96, párrafo primero, así como el inciso B, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, textualmente refiere:

"ARTÍCULO 96. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalla General como órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

B. Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden común; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine."

Asimismo, los servidores públicos incurrieron en responsabilidad administrativa por no haber tomado las medidas necesarias para evitar una dilación de aproximadamente un año y once meses en la integración de la Averiguación Previa de referencia, faltando a lo dispuesto por los artículos 3 y 9 fracciones IV y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, vigente en ese entonces, los cuales denotan:

"Artículo 3.- La Procuraduría General de Justicia del Estado es un órgano único, indivisible y jerárquico en su organización, que goza de autonomía técnica y de gestión, encargada de promover el ejercicio de la acción penal, la defensa de los intereses de la sociedad, brindar protección a las víctimas u ofendidos del delito, testigos y en general a todos los sujetos que se encuentren en riesgo por su intervención en el procedimiento penal, así como la persecución e investigación de los delitos que sean competencia de los tribunales penales del Estado de Quintana Roo, a través del Ministerio Público, cuyo procedimiento tiene como fin el esclarecimiento de los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen integralmente."

Artículo 9.- Son funciones y atribuciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado:

IV. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, realizar u ordenar la recolección de indicios y medios de prueba necesarios para sustentar las determinaciones ministeriales y resoluciones judiciales que procedan, así como para determinar el daño causado por el delito y su cuantificación para los efectos de su reparación;

IX. Ejercitar la acción penal en los casos en que proceda, de conformidad con lo establecido por la ley adjetiva en vigor, interviniendo y realizando todas las acciones conducentes de acuerdo a sus facultades y atribuciones en las distintas etapas y fases procesales, de conformidad con la legislación aplicable;"

Del cúmulo de evidencias que este Organismo recabó, se acreditó que AR2 y AR3 son responsables de vulnerar los derechos humanos de Q1, al incurrir en omisiones que derivaron en Dilación en la Procuración de Justicia en la Averiguación Previa AP1.

Asimismo, se advirtió que en los hechos que este Organismo investigó también fueron señalados como autoridades presuntamente responsables, SP4, SP5, SP7, SP13 y SP14, sin embargo, de las evidencias recabadas por esta Comisión, no se acreditó que estos servidores públicos incurrieran en violaciones a los derechos humanos de Q1, por lo que se desestima su responsabilidad.

Previo al análisis de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de Q1, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo es enfática al expresar su respeto absoluto a la independencia de los Juzgados y Tribunales del Estado respecto a la emisión de sus resoluciones jurisdiccionales. En razón a ello, este Organismo protector de los derechos humanos no emitirá pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto que derivó en la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, durante el trámite del Expediente EXP1.

Por lo que, es importante precisar que este Organismo únicamente se pronunciará respecto a las omisiones procesales en las que incurrió, en ese entonces, el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, lo que originó que no se emitiera una sentencia dentro del **Expediente EXP1**, en los plazos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las leyes secundarias y la normatividad que de ella emanan. Lo anterior, en estricto respeto a la independencia del Poder Judicial del Estado y sin invadir su esfera de competencia.

Lo anterior, conforme a lo dispuésto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como 13 y 14 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que en términos generales, establecen que este Organismo no tiene competencia para conocer de asuntos relativos a las resoluciones de carácter jurisdiccional, excepto cuando dichos actos u omisiones señalados en contra de autoridades judiciales estatales, sean de carácter administrativo.

En segundo término, se analizará el hecho violatorio referido como "Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional", el cual es denotado por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en colaboración con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, de la siguiente manera:

- "1. El retraso o entorpecimiento malicioso o negligente en la administración de justicia, o
- 2. la omisión de los actos procesales necesarios para la pronta y expedita impartición de justicia realizado por una autoridad o servidor público."

Derivado de lo anterior, este Organismo determinó que se acreditó el hecho violatorio denominado "Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional", en razón de las evidencias referidas en los antecedentes, en las que se observó lo siguiente:

Con fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, se recibió en esta Comisión, el oficio número UDDH/911/DGAIAC/00374/2016, suscrito por SP1 (evidencia 1), mediante el

cual remitió el escrito de queja de Q1, quien señaló presuntas violaciones a sus derechos humanos en contra de servidores públicos del estado de Quintana Roo.

Q1 refirió que en el mes de abril de dos mil catorce promovió ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, la Acción de Prescripción Positiva o Usucapión, iniciándose en consecuencia, el Expediente EXP1, en contra de P2. Refirió que aportó varias pruebas para su desahogo, mientras que el demandado nunca presentó alguna prueba. Señaló que su expediente llevaba inactivo aproximadamente un año, sin que hasta esa fecha se hubiera emitido una sentencia (evidencia 1.1).

Previa solicitud de informe, con fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, se recibió en esta Comisión, el oficio número 737/2016, suscrito por SP2, mediante el cual rindió su informe respecto a los hechos que manifestó Q1 (evidencia 4). En la parte que interesa, la servidora pública refirió que con fecha uno de marzo de dos mil quince, se dictó sentencia dentro del Expediente EXP1, la cual fue notificada a Q1 el diecisiete de marzo de dos mil quince. En el resolutivo de referencia, se determinó que las pretensiones de la parte actora fueron infundadas, es decir, respecto de la acción de prescripción positiva o usucapión ejercitada en la vía ordinaria civil en contra de P2, absolviéndolo de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas. Ante ello, con fecha uno de abril de dos mil quince, Q1 interpuso un Recurso de Apelación en contra de la sentencia emitida, el cual, fue admitido con fecha cinco de abril de dos mil dieciséis.

Al informe de referencia, se adjuntaron las copias certificadas del Expediente EXP1, en las que se observó, en la parte que interesa, lo siguiente: la constancia de recepción de fecha 06 de mayo de 2014, con número de folio número 2827, expedida por la Oficialia de Partes Común, correspondiente al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que se hizo constar la recepción de la demanda promovida por Q1 (evidencia 4.1); el acuerdo de fecha 13 de mayo de 2014, suscrito por AR1. relativo a la admisión de la demanda en la vía ordinaria civil, promovida por Q1 (evidencia 4.2); el resolutivo emitido en el Juicio de Amparo Indirecto JAI1, de fecha 29 de febrero de 2016, signado por SP3, quien concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a Q1, ordenando que se dictara de inmediato la sentencia definitiva correspondiente en el Expediente EXP1, instaurado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo (evidencia 4.4); la sentencia definitiva que se emitió con fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, en los autos del Expediente EXP1, relativo al juicio ordinario civil promovido por Q1, signada por SP2 (evidencia 4.5).

Además de lo anterior, con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, compareció ante esta Comisión AR1 (evidencia 14); el servidor público declaró en síntesis, que con fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, fue reincorporado como Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, por parte del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en

cumplimiento de una sentencia emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado (evidencias 14.1 y 14.2). No obstante lo anterior, tal como se acreditó en las constancias documentales del Expediente EXP1, él fue el responsable de iniciar su trámite el trece de mayo de dos mil catorce, al dictar el acuerdo de admisión de la demanda que presentó Q1, mientras que con fecha uno de abril de dos mil quince, se acordó citar a las partes para oír la sentencia en el expediente de referencia y, hasta el cinco de noviembre de dos mil quince, fecha en que fue separado de su cargo, no había emitido la sentencia correspondiente. En razón de lo anterior, se deduce que desde que Q1 presentó su demanda y hasta la fecha en que AR1 fungió como responsable de integrar el Expediente EXP1, transcurrió un año y cinco meses sin que emitiera la sentencia correspondiente. Asimismo, se acreditó que desde la fecha en que se acordó citar a las partes para oír la sentencia y hasta que el Juez de referencia fue separado de su cargo, transcurrieron seis meses de inactividad procesal, conculcando con ello, el derecho humano de Q1 relativo al acceso a la justicia de manera pronta y expedita.

En razón de lo expuesto, este Organismo acreditó que AR1 incurrió en violaciones a los derechos humanos de Q1, consistentes en "Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional".

Asimismo, se advirtió que **SP2** también intervino en los hechos que manifestó **Q1** ante este Organismo, sin embargo, de las evidencias que se recabaron en la presente investigación, no se acreditó su responsabilidad por violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio del quejoso.

Consecuentemente, AR1 vulneró lo establecido en el artículo 1º, primer y tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Asimismo, se vulneraron los derechos humanos de Q1, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en el artículo 8 numeral 1, señala literalmente:

"ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser olda con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Al respeto, este Organismo consideró oportuno exponer algunos de los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación relativos al derecho humano de acceso a la justicia con relación a lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", siendo del tenor literal siguiente:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE **AUTORIDADES** QUE OBLIGADAS LAS JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido

con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga: 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos preyén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 31/2012. 11 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera. Amparo directo 68/2012. Jaime Carriles Medina. 18 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes. Amparo directo 75/2012. Unión Presforzadora, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Andraca Carrera. Amparo directo 101/2012. Grupo Industrial Santiago Peral, S.A. de C.V. 13 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle. Amparo directo 120/2012. Miv Constructora, S.A. de C.V. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera."

Por lo anterior, se consideró que con su conducta, AR1 incurrió en responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 125 fracción IV y 125 Bis fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, los cuales establecen en forma literal, lo siguiente:

"Artículo 125. Son causas de responsabilidad para todos los servidores públicos del Poder Judicial del Estado:

IV. El abandono o el retraso en la tramitación y resolución de los asuntos que sean de su conocimiento

Artículo 125 Bis. Son causas de responsabilidad de los Jueces, con independencia de lo establecido en el artículo 125 de esta ley, las acciones u omisiones siguientes:

V. Señalar la celebración de vistas o audiencias, fuera de los plazos establecidos por la ley;

VI. No dictar dentro de los términos señalados por la ley, las resoluciones que provean legalmente las promociones de las partes, o las sentencias definitivas o interlocutorias en los negocios de su conocimiento;

....

Por consiguiente, se acreditó que AR1, como encargado de administrar justicia, contravino el mandato instituido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no sujetarse a la normatividad, a efecto de garantizar a las partes un proceso jurisdiccional, basado en los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

Asimismo, vulneró lo dispuesto en los artículos 72 fracción III, 76 y 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los cuales señalan:

"Artículo 72.- Las resoluciones son:

III.- Sentencias definitivas;

Artículo 76.- Los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Artículo 80.- Las sentencias deben dictarse dentro del plazo de quince días contados a partir de la citación para sentencia. Sólo cuando el expediente excediere de doscientas cincuenta fojas, por cada cincuenta de exceso o fracción, se aumentará un día al término señalado sin que pueda exceder de ocho días para dicho efecto."

Respecto a la responsabilidad administrativa en que incurrieron AR2, AR3 y AR1, respectivamente, con las acciones y/o omisiones que han quedado puntualizadas en el cuerpo de la presente Recomendación, este Organismo considera relevante invocar lo dispuesto por los artículos 2 y 47, fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, en los cuales se establece en forma literal, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2º. Para los efectos de esta Ley, servidor público es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, en sus entidades, en el Instituto Electoral de Quintana Roo, en el Tribunal Electoral de Quintana Roo y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen. ..."

"Artículo 47. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II a XXI...

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación. Ese compromiso del estado fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 4 en la parte que interesa establece:

"Artículo 4.- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

En ese tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27.- Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la

gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la victima no vuelva a ocurrir."

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que "en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado", se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Al acreditarse violaciones a los derechos humanos consistentes en "Dilación en la Procuración de Justicia" y "Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional", en agravio de Q1, las autoridades responsables deberán indemnizarlo, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

Para tal efecto, deberán inscribir al **agraviado Q1**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que el **Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR2** y **AR3** y, en su caso, se les aplique la sanción procedente, por la vulneración a los derechos humanos de **Q1**.

Complementariamente, la satisfacción consistirá en que el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de AR1 y, en su caso, se le aplique la sanción procedente, por la vulneración a los derechos humanos de Q1.

Asimismo, se ofrezca una disculpa pública a Q1 en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los

mismos y se restablezca la dignidad de la víctima.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al **Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, que instruya al personal a su cargo a efecto de no incurrir en conductas dilatorias en la integración de averiguaciones previas en contra **Q1**, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

Además y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir al personal a su cargo, en particular a los Fiscales del Ministerio Público, adscritos a la ahora Vice-Fiscalía de la Zona Norte del Estado, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

En el mismo tenor, se deberá solicitar al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, que instruya a los órganos de impartición de justicia de ese Tribunal, para que su trabajo lo realicen apegados a la legalidad, imparcialidad y eficiencia, a efecto de que en futuras situaciones de similar naturaleza, se abstengan de vulnerar los derechos humanos de Q1 y de cualquier otra persona, por Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional, sin que estén debidamente fundados y motivados, además de que todas sus actuaciones las realicen dentro de los plazos establecidos y conforme a los procedimientos dispuestos en la ley.

Además de lo anterior, se deberá diseñar e impartir al personal a su cargo un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función de los órganos de impartición de justicia, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigir los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

A usted, C. Fiscal General del Estado de Quintana Roo:

PRIMERO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación material de los daños ocasionados a **Q1**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir al **ofendido Q1**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener

acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Instruya a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de AR2 y AR3, por haber violentado los derechos humanos de Q1, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, se les aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar.

CUARTO. Se ofrezca una disculpa pública a **Q1**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca su dignidad como víctima.

QUINTO. Gire instrucciones a efecto de que los Fiscales del Ministerio Público, realicen todas sus actuaciones dentro de los plazos establecidos y conforme a los procedimientos dispuestos en la ley.

SEXTO. Instruya al personal de esa Fiscalía General, para que su trabajo lo realicen apegados a la legalidad, imparcialidad y eficiencia, a efecto de que en futuras situaciones de similar naturaleza no se vulneren los derechos humanos de **Q1** y de cualquier otra persona.

SÉPTIMO. Instruya a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir al personal a su cargo, en particular a los Fiscales del Ministerio Público, adscritos a la ahora Vice-Fiscalía de la Zona Norte del Estado, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

A usted, C. Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado:

PRIMERO. Instruya a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1**, por haber violentado los derechos humanos de **Q1**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, se le aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar.

SEGUNDO. Se ofrezca una disculpa pública a **Q1**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca su dignidad como víctimas.

TERCERO. Instruya al personal adscrito a los órganos de impartición de justicia de ese Tribunal, para que su trabajo lo realicen apegados a la legalidad, imparcialidad y eficiencia, a efecto de que en futuras situaciones de similar naturaleza no se vulneren los derechos humanos de **Q1** y de cualquier otra persona.

CUARTO. Gire instrucciones a efecto de que los órganos de impartición de justicia de ese Tribunal, realicen todas sus actuaciones dentro de los plazos establecidos y

conforme a los procedimientos dispuestos en la ley.

QUINTO. Instruya a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir al personal a su cargo, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 56 Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE

COMISIÓNS
DERICCHOS
HUMANOS
- ESTADO 1
QUINTANA ROO

MTRO. HARLEY SOSA GUILLÉN
PRESIDENTE